

DIVISORIO RADICADO 540014053-002-2015-00681-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintiséis (26) de Febrero de dos mil Diecinueve (2019)

Se encuentra al despacho el presente proceso, para continuar con el trámite que en derecho corresponda, una vez se recibió del Juzgado Quinto Civil Municipal la comunicación que el proceso de pertenencia que adelantaba el demandado JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR contra los señores STELLA, NIDIA AMPARO, ORIEL, ANGEL MARIA, RODOLFO y demás personas indeterminadas se dio por terminado denegando las pretensiones de la demanda, en consecuencia se procede a reanudar el mismo.

Realizado el control de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del CGP, se advierte que la parte actora presenta demanda DVISORIA con acumulación de pretensiones - Venta de la cosa común, respecto de cuatro (4) predios debidamente identificados por su ubicación, linderos e identificados cada uno con número catastral y matrícula inmobiliaria así:

LOTE A)- de propiedad de NIDIA AMPARO CAPACHO VILLAMIZAR Y ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-05 Barrio Circunvalación, con una extensión de 129.74 m², matrícula inmobiliaria 260-182479 y código catastral 01-07-0270-0038-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE B)- de propiedad de ANGEL MARIA, JOSE HERIBERTO, ESTELLA, NIDIA AMPARO, RODOLFO Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-11 Barrio Circunvalación, con extensión de 131.70 m², matrícula inmobiliaria 260-182480 y código catastral 01-07-0270-0040-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE C)- de propiedad de JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la calle 17 No. 8-21 Barrio Circunvalación, EXTENSIÓN 129.92 M², matrícula inmobiliaria 260-182481 y código catastral 01-07-0270-0039-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

LOTE D)- de propiedad de RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR, ubicado según catastro en la avenida 8 No. 17-17 Barrio Circunvalación, área de 64.98 m², matrícula inmobiliaria 260-182482 y código catastral 01-07-0270-0041-000, determinado por sus linderos conforme aparece en la cláusula séptima de la escritura pública 2026 del 12 de agosto de 1995 de la notaría Cuarta de Cúcuta.

La parte actora está conformada con los copropietarios ESTELLA CAPACHO VILLAMIZAR, RODOLFO CPACHO VILLAMIZAR Y ORIEL CAPACHO VILLAMIZAR, quienes actúan a través de apoderado judicial doctor JULIAN RAMIREZ VELARDE.

La parte demandada está constituida por los copropietarios señores NIDIA AMPARO, ANGEL MARIA, JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR.

Las partes enunciadas son copropietarios de las matriculas inmobiliarias 260-182479, 260182480 y 260-182481.

En cuanto a la matrícula inmobiliaria **260-182482¹** según el citado folio, el único propietario inscrito es el señor RODOLFO CAPACHO VILLAMIZAR, luego no se entiende por qué se presenta demanda divisoria respecto de éste bien si, no existe copropiedad, para lo cual se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que se pronuncie al respecto.

Así mismo se dispone requerir al perito para que dé cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 4 de auto de fecha 2 de diciembre de 2016 visto a folio 150. **Oficiar**

Teniendo en cuenta que la parte actora solicita la venta de la cosa común, previo a decidir lo pertinente, se dispone decretar el secuestro de cada uno de los predios materia del proceso, para lo cual de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del CGP, se comisiona al señor Alcalde de San José de Cúcuta.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso, relacionando cada uno de los predios con sus respectivas características anotadas en líneas precedentes.

Por último teniendo en cuenta las circunstancias de suspensión que han rodeado este trámite se dispone de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 121 del CGP, prorrogar por seis (6) meses el término para resolver la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

IP.

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 26-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 27-FEBRERO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

¹ Fl. 58

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PRUEBA ANTICIPADA
RAD. 2018-00009**

En atención a la solicitud presentada por el Dr. FRANCISCO JAVIER ALARCON HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte solicitante dentro del presente proceso, donde solicita aplazamiento de la diligencia, toda vez que le ha sido imposible ubicar a la absolvente señora LEIDY CORDERO a fin de que comparezca a notificarse, a lo cual el Despacho accede por ser procedente tal pedimento, y en consecuencia se dispone a señalar como nueva fecha y hora para realizar audiencia de interrogatorio de parte a la señora LEIDY CORDERO, el día Veintiuno (21) de Marzo del 2019, a las 03:00 p.m.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

JUZGADO SEGUNDO  CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

Manuel

26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MAYOR CUANTIA)
RAD. 2018-00732**

Seria del caso proceder a librar mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo instaurado por IME IMPORTMEDICAL COLOMBIA S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION "IPS UNIPAMPLONA", no obstante se observa que la cuantía de las pretensiones asciende a la suma de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$159.528.038.00), por conceptos de saldos de facturas y de clausula penal por incumplimiento de contrato que se encuentra pactado y corresponde a dos cánones de arrendamiento, de los cuales el Despacho no tenía conocimiento por cuanto no había sido aportado con la demanda el referido contrato.

Por lo anterior, se tiene que según lo establece el Numeral 1° del Artículo 18 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles Municipales son competentes en primera instancia en los procesos de contenciosos de menor cuantía, la cual, de acuerdo al Artículo 25 de la misma codificación, orbita entre los 40 a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que, para el año de presentación de la demanda asciende a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSICENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242.00), es decir, la menor cuantía va desde la suma de TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$31.249.681.00) hasta CIENTO DIECISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$117.186.301.00) por lo que sin lugar a dudas se infiere que la suma aquí perseguida supera el límite de la menor cuantía pasando a ser un proceso ejecutivo de mayor cuantía, el que, según lo norma el Numeral 1° del Artículo 20 ibídem, es de competencia de los Jueces de Civiles del Circuito en primera instancia.

Por lo anterior, el Despacho dando aplicación a lo regulado por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ha de rechazar de plano la presente demanda y en consecuencia se remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

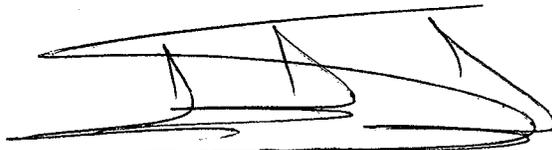
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

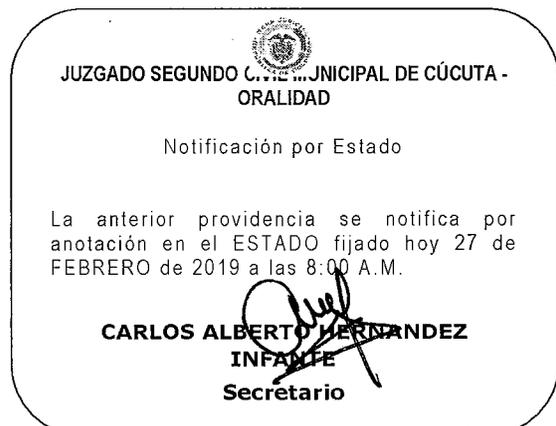
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.
Rad. 2018-00732



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-00912**

En memorial visto a folio 40 presentado por el demandante en el que informa incumplimiento del acuerdo por la parte demandada, sin embargo, mediante escrito obrante a folios 42 al 54 cuaderno 1, la parte demandada a través de apoderado judicial allega cumplimiento de acuerdo suscrito entre la empresa SOCIEDAD MCS COLOMBIA S.A.S. y la empresa RM OBRAS & ALQUILERES S.A.S.

Por lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante dicha solicitud y le da traslado por el término de cinco (05) días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. VERBAL - PERTENENCIA
RAD. 2014-0424

Seria del caso, proceder a estudiar la viabilidad de sancionar al apoderado judicial de la parte demandante, no obstante la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., no es susceptible de sanción, sin embargo se le hace saber al Dr. MIGUEL ANGEL PRADO TRISTANCHO, que la renuncia de poder presentada no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del C. G. del P.

De otra parte, se le concede a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que designe apoderado judicial que lo represente en presente asunto.

Una vez cumplido el término anterior de lo que se deberá dejar constancia secretarial, ingrésese el expediente al Despacho a fin de continuar el respectivo trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2014-00424
MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2007-00624**

Seria del caso entrar a resolver solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la apoderada judicial de la parte demandante de no observarse que mediante escrito obrante a folios 243 al 266 cuaderno 1, el demandado solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación allegando para ello soportes de las consignaciones realizadas .

Por lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante dicha solicitud y le da traslado por el término de cinco (05) días, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO PRENDARIO
RAD. 2018-01123**

PRESTAMOS YA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE RONAL BLANCO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor JOSE RONAL BLANCO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a PRESTAMOS YA S.A., las sumas de:

- A. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.846.718.00) por concepto de capital de nueve cuotas en mora del pagaré visto a folio 10, más los intereses de mora causados a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, así mismo los intereses de plazo causados de las cuotas vencidas desde el 03 de diciembre de 2017 al 03 de agosto de 2018 23 de noviembre de 2018, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- B. VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$26.448.400) por concepto de capital insoluto del capital acelerado, más los intereses moratorios causados desde el 27 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor JOSE RONAL BLANCO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSE RONAL BLANCO, que corresponde a las siguientes características:

Placas: WHT-629
Servicio: PUBLICO
Clase: AUTOMOVIL
Marca: HYUNDAI
Modelo: 2016
Color: AMARILLO
Chasis: MALA741CAGM103283
Motor: G4LAFM658839
Línea: GRAND I10
TIPO: SEDAN

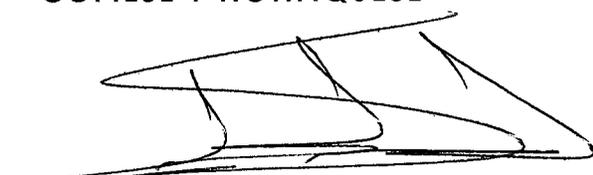
En consecuencia, ofíciase a la Dirección de Tránsito y Transporte de esta ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Prendario de mínima cuantía.

QUINTO: RECONOCER al Doctor EUTIQUIO CASTELLANOS MARTINEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-01123
MIPV.



77

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018-01165

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430, 431 y 468 del C. G. del P., así mismo que el título valor perseguido se desprende que cumple las exigencias del Artículo 709 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la señora ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste proveído, a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas:

A) PAGARE No. 6112320034533

1. CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 56.495.663,94) por concepto de capital acelerado.
2. UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$1.267.136.75), por concepto de cuotas vencidas y no pagadas; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 10 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

B) PAGARE No. 5406914414356726

1. SEISCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$615.260), por concepto de capital insoluto; mas los intereses moratorios liquidados sobre tal valor y causados desde el 04 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a

la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

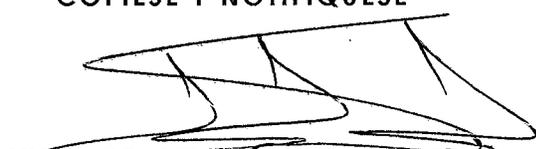
SEGUNDO: NOTIFICAR la señora ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ANDREA PAOLA CATAÑO GUERRERO, ubicado en la Calle 17 No. 2-125 Manzana T Lote 21 Urbanización García Herreros de esta ciudad, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-243969; en consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

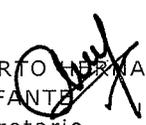

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV-
Rad. 2018-01165


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veintiseis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01194**

BIOTOSCANA FARMA S.A., a través de apoderado judicial, impetra demanda a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de DEPROMEDICA S.A.S.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos contenidos en los Artículos 621 y 774 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a DEPROMEDICA S.A.S, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BIOTOSCANA FARMA S.A., las sumas de:

1. CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$5.539.800), por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. AP 229648, mas los intereses de mora causados a partir del 10 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$3.150.000), por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. AP 229791, mas los intereses de mora causados a partir del 13 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

3. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000), por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. AP 230259, mas los intereses de mora causados a partir del 25 de noviembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
4. TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CINCUENTA PESOS (\$3.682.050), por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. AP 230708, mas los intereses de mora causados a partir del 08 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
5. DOS MILLONES TRECSIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000), por concepto de capital, contenido en la factura de venta No. AP 231807, mas los intereses de mora causados a partir del 07 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
6. CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.760.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. AP 233031, mas los intereses de mora causados a partir del 09 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
7. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. AP 233253, mas los intereses de mora causados a partir del 12 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
8. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$3.570.000), por concepto de capital insoluto, contenido en la factura de venta No. AP 233753, mas los intereses de mora causados a partir del 12 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR a DEPROMEDICA S.A.S., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora MINICA ALEXANDRA MACIAS SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que alude el poder.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

Rad. 2018-01194
MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01194**

La parte demandante solicita se decrete medida cautelar, comoquiera que dicho pedimento reúne las exigencias del 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a ella.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado DEPROMEDICA S.A.S., identificado con NIT. 807.009.235-2, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro título banario o financiero, en las entidades bancarias vistas a folio 1 C2, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará a los señores Gerentes de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a ordenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales numero 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

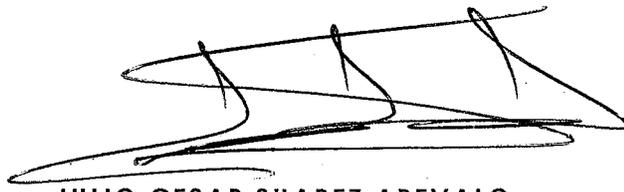
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren pendientes de pago por cualquier concepto con o sin contrato, convenios de desempeños, acuerdos de pago, contratos de transacción extrajudicial, conciliaciones prejudiciales, que se haya realizado o se estén ejecutando o los futuros. Incluyendo los derechos económicos futuros, de la demandada DEPROMEDICA S.A.S., identificado con NIT. 807.009.235-2, en las entidades vistas a folio 2 C2, limitando la medida a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (45.000.000.00). Para tal efecto, se oficiará a los Pagadores de dichas entidades, a fin de que tomen nota de la medida cautelar aquí decretada, advirtiéndoles que los dineros que llegasen a resultar retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a ordenes de éste Juzgado y a favor de la presente ejecución, en la cuenta de depósitos judiciales numero 540012041002 del Banco Agrario de Colombia, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de propiedad del demandado, denominado DEPRONOMICAS S.A.S., con matrícula mercantil No. 126932, ubicado en la calle 11 N No. 2-84 del Barrio El Bosque Paraiso de la ciudad de Cucuta. Para tal efecto, se oficiará a la Cámara de Comercio de la ciudad, a fin de que tome nota de la medida aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado donde se refleje la aludida medida.

CUARTO: NO ACCEDER al embargo de remanente solicitado por cuanto no manifiesta el numero de radicado sobre el cual se encuentran cosignados los dineros.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

Rad. 2018-01194
MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Veintiseis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01212

La señora CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA, a través de endosataria en procuracion, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de EDWIN OSWALDO BARON JAIMES.

Teniendo en cuenta la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 422, 430 y 431 del C. G. del P., y como quiera que el título valor arrimado a la demanda se desprende que el mismo reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la señora CARMEN SOFIA MIRANDA SIERRA, las sumas de:

A. DIEZ MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DIECISEIS PESOS (\$10.570.016.00) por concepto de capital, vertido en la letra de cambio vista a folio 1, mas los intereses moratorios causados desde el 07 de mayo de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligacion, a la tasa maxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

B. CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVO (\$185.679.95) por concepto de intereses de plazo pactados y causados desde el 06 de abril de 2016 hasta 06 de mayo de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de minima cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora LUDY STELLA ROJAS VILLAMIZAR como endosataria en procuración de la demandante, conforme a los términos del endoso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

MIPV.

~~JULIO CESAR SUAREZ AREVALO~~



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

26

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-01206**

IVONE YULIETH GONZALEZ ARENIZ, LINA PAOLA GONZALEZ ARENIZ, JESUS IGNACIO GONZALEZ ARENIZ y JORGE AUGUSTO GONZALEZ ARENIZ, a través de apoderada judicial, impetra proceso ejecutivo en contra de NOHORA MORA REY.

Una vez revisado el líbello demandatorio y su anexos, el Despacho se percata que no reúne las exigencias del numeral 1ª del Artículo 84 del Código General del Proceso, toda vez que no se anexo poder otorgado por los demandantes, así mismo, no se indicó la dirección de notificación de los demandantes, conforme lo establece el numeral 10º del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar la falencia que presenta, allegando copia para el traslado y archivo de los mismos, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO FERNANDEZ
INFANTE
Secretario**



**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00395**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.472.500.00) (folio 72 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30/05/2017	\$ 7.323.849.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 1.472.500.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 5.851.349.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar hasta la suma de la liquidación del crédito aprobada, se entregaran a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.472.500.00).


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

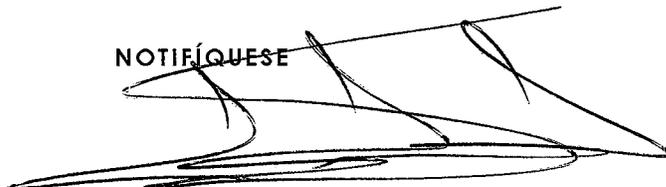
Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.472.500.00)**, según liquidación de crédito y costas aprobadas, los cuales se entregaran a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COOMULTRASAN NIT 804.009.752-8.

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría liquidense las costas procesales.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016-00367**

CONSTANCIA:

En San José de Cúcuta, a los veintiséis (26) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019), la suscrita Sustanciadora- encargada de depósitos judiciales, deja constancia que según reporte del Banco Agrario de Colombia impreso, se observa que existe un total de NOVECIENTOS DIECISEIS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$916.586.00) (folio 71 del cuaderno principal).

Por lo anterior, se tiene lo siguiente:

		VALOR
	TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO	\$ 1.275.938.00
-	DEPOSITOS PENDIENTES POR ENTREGAR	\$ 916.586.00
=	TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO	\$ 359.352.00

Los depósitos judiciales existentes a la fecha y que se encuentren pendientes por entregar, se entregaran a favor del Dr. JUAN PABLO LEON SEPULVEDA CC 13.215.959, por valor de NOVECIENTOS DIECISEIS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$916.586.00).


MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales

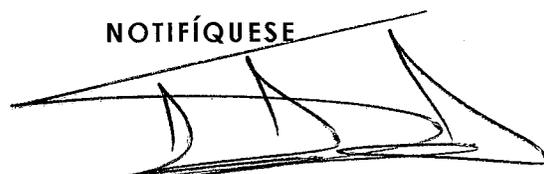
Veintiséis (26) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Vista la constancia suscrita por la Sustanciadora-Encargada de Depósitos Judiciales, se ordena **entregar el valor correspondiente a la fecha; es decir**, NOVECIENTOS DIECISEIS QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$916.586.00), según liquidación de crédito y costas debidamente aprobadas, los cuales se entregaran a favor del Dr. JUAN PABLO LEON SEPULVEDA CC 13.215.959.

De otra parte, requiérase a las partes, para que presenten la respectiva liquidación del crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 27 de FEBRERO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE**
Secretario

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. NULIDAD DE REGISTRO
RAD. 2017-721**

El señor EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA, a través de apoderado judicial instaura proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA (NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO) respecto del indicativo SERIAL No. 29687785 de la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

HECHOS:

La parte demandante narra como hechos los siguientes:

Que nació el día 09 de diciembre de 1999, en el HOSPITAL CENTRL DR. LUIS ORTEGA, municipio MARIÑO, Estado Nueva Esparta de la República de Venezuela, país donde fue registrado conforme se demuestra con el respectivo registro Civil de Nacimiento.

Que sus padres lo registraron como si hubiera nacido en este país por desconocimiento del trámite, registrándolo en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA correspondiéndole el registro civil de nacimiento con serial 29687785.

Que desea legalizar su nacionalidad como es debido y ante las autoridades consulares, siendo posible por la nacionalidad de sus padres, siendo necesario anular el registro civil de este país.

PRETENSIONES:

La parte actora solicita que se decrete la cancelación y/o anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial No. 29687785 perteneciente al señor EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA expedido por la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

ACTUACION PROCESAL:

Este Juzgado mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2018, resolvió admitir la demanda disponiéndose que la misma sea tramitada conforme a lo señalado en el artículo 579 del Código General del Proceso, y se dispuso oficiar a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA Y A LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que allegue copia del referido registro civil de nacimiento, con el documento que se acompañó para dicha inscripción.

La citada NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA allega copia del registro civil con serial 29687785 asentado en 10 marzo de 2000, con documento antecedente

La citada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL da respuesta manifestando que se le corrió traslado a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA.

Procede el Juzgado a proferir sentencia al verificar que se hallan reunidos los presupuestos procesales y además estar debidamente legitimada la interesada para incoar la demanda.

CONSIDERACIONES:

El Decreto 1260 de 1970 contentivo del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, establece en su artículo 1° que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es además indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a

la ley; el art. 2, por su parte, dispone que el estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 5º a su vez, relaciona los principales hechos, actos y providencias que deben ser inscritas, entre ellas, las relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc.

No es materia de discusión que conforme al sistema de registro los hechos, actos y providencias determinantes del estado civil deben constar en el registro del estado civil, por así establecerlo el artículo 101 inciso 1º, en inscripciones válidas si se efectuaron con los requisitos legales, tanto las ejecutadas en el país como las realizadas en el extranjero, conforme a sus directrices o ante el Cónsul Colombiano con las formalidades de la ley colombiana, según el artículo 102, cuya autenticidad y pureza se presumen por disposición del art. 103.

El art. 104 estatuye, en lo pertinente, que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones "cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia".

A través de este proceso el señor EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA, solicita la anulación de su registro civil de nacimiento asentado ante autoridad colombiana, por haber nacido en una ciudad diferente a la que figura en el documento que pretende se anule.

Ahora bien, según gaceta oficial Nº 5.734 expedido por la PREFECTURA DEL MUNICIPIO MARIÑO, y que además se encuentra debidamente apostillada, vista a folio 4-7, tenemos que el señor EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA nació el 09 de diciembre de 1999 en el HOSPITAL CENTRL DR. LUIS ORTEGA, municipio MARIÑO, Estado Nueva Esparta de la República de Venezuela y registrado el 29 de diciembre de 1999.

Así mismo, de acuerdo al Registro de Nacimiento Serial Nº 29687785 visto a folio 2, expedido por la NOTARÍA QUINTA DEL CIRCULO DE CÚCUTA, tenemos que EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA, hijo de CLARA PATRICIA PINEDA LAGUADO Y EDUIN EZEQUIEL TORRES BRAZON nació el 09 de enero del 2000 en la institución de salud COOSALUD a las 10:43 P.M, con constancia de nacido vivo vista a folio 28 y registrado el 10 de Marzo de 2000.

Conforme a lo antes señalado y la documentación allegada por la interesada a través de su apoderado judicial, se observa que el presente proceso se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso.

Es evidente que los hijos de padres colombianos tienen derecho a tener las dos nacionalidades conforme lo estipula la Constitución Política de Colombia. El Estatuto de Registro del estado Civil de las Personas (Decreto 1260 de 1970) consagra que deben registrarse todos los nacimientos ocurridos en Colombia; igualmente, los ocurridos en el extranjero siendo hijos de colombianos, y, los nacimientos que ocurran en el extranjero de hijos de padre o madre colombianos bien sean hijos biológicos o por adopción.

Si en una familia nace un hijo durante un periodo en el exterior, de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, se debe inscribir su nacimiento en el Consulado Colombiano y, en su defecto, acorde a la legislación de ese país.

Evidentemente, las notarías y Registraduría del estado civil se establecieron para cumplir esa función estatal, pero, está condicionada a los límites de su territorio o círculo territorial. Si se efectúa la inscripción de un nacimiento acaecido fuera del territorio de la notaría o Registraduría donde se realiza la inscripción, es nulo ese acto, pero, debe declararse bajo la órbita judicial.

Impera en la codificación general del proceso el concepto de evaluación de la prueba denominado por el art. 167 como "sana crítica" consistente en el sistema mediante el cual el Juzgador al analizar los medios de convicción debe emplear la lógica, el sentido común y las reglas de la experiencia, entre otros factores.

Enseñan las reglas de la experiencia que tan pronto ocurre el nacimiento de una persona es puesto el hecho en conocimiento del Estado a través de la oficina competente en el lugar donde tuvo ocurrencia, rechazando a la razón su asentamiento en sitio diferente a su nacimiento.

NULIDAD DE REGISTRO
RAD: 2017-721

Analizadas en conjunto las pruebas aportada al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene que si bien es cierto EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA aparece en ambos registros como hijo de CLARA PATRICIA PINEDA LAGUADO Y EDUIN EZEQUIEL TORRES BRAZON, tenemos que la fecha de nacimiento del señor EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA en Colombia fue el 09 de enero de 2000 y en Venezuela fue el día 09 de diciembre de 1999, aunado a ello tenemos que en el registro de nacimiento de nuestro país se evidencia que el solicitante nació en la INSTITUCION DE SALUD COOSALDUD a las 10:43 p.m. visto a folio 28.

De lo anterior se colige claramente que el registro civil de nacimiento colombiano arrojado demuestra que el solicitante nació en la INSTITUCION DE SALUD COOSALDUD a las 10:43 p.m. visto a folio 28, con constancia de nacido vivo, goza de presunción de legalidad y veracidad, por lo que, para que se decrete la nulidad en el presente, debe demostrarse que el nacimiento no ocurrió en Colombia, situación que en el caso objeto de estudio no se logró demostrar. En consecuencia, se impone al despacho no acceder a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

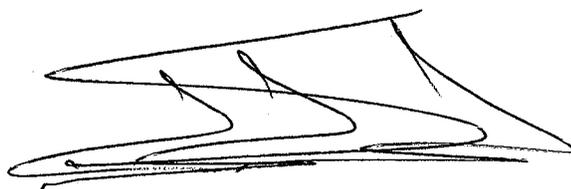
RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de anulación del registro civil de EDUIN RAFAEL TORRES PINEDA, solicitado a través de apoderado judicial, asentado en la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA, serial No. 29687785, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHÍVESE oportunamente el proceso, previa anotación en los libros respectivos y en el sistema siglo XXI.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

